

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Página 1 de 8

RESOLUCIÓN GERENCIAL N°246- 2022-MPHCO-GM.

Huánuco 28 de junio de 2022

VISTO:

Expediente N°202009215, de fecha 10/03/2020; Informe N°992-2020-MPHCO-GT-SGTSV, de fecha 07/07/2020; Resolución Gerencial N°5705-2020-MPHCO-GT, de fecha 10/08/2020; Informe N°1539-2021-MPHCO-GT-SGTSV, de fecha 14/07/2021; Proveído N°600-2021-MPHCO-GT e Informe Legal N°505-2022-MPHCO-GAJ, de 01/05/2022; Resolución Gerencial N°220-2022-MPHCO-GM, de 03/06/2022; Constancia N°1241-2022-MPHCO-GSG/SGTD, de 14/06/2022; Memorandum N°445-2022-MPHCO-GM, de 15/06/2022 e Informe Legal N°566-2022-MPHCO-GAJ, de 22/06/2022, y;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, establece que "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional". Dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso en general, por lo que constituye también un principio y un derecho del proceso administrativo.

Que, el Tribunal Constitucional en la STC 4289-2004-AA/TC, fundamentos 2) y 3), respectivamente, ha expresado que "(...) el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. [...]"; y que "El derecho al debido proceso y los derechos que contiene son invocables y, por lo tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto –por parte de la administración pública o privada- de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139 de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.)".

Que, el Derecho de Defensa constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal que conforma, a su vez, el ámbito del debido proceso, y sin el cual no podría reconocerse la garantía de este último. Por ello, en tanto derecho fundamental, se proyecta como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de alguna de las partes, sea en un proceso o procedimientos (...) – Considerando Octavo de la Casación N° 8125-2009 DEL SANTA.

Que, El Interés Público, es un concepto jurídico genérico con contenido y extensión variable, que tiene que con aquello que beneficia a todos como comunidad, por ello se afecta cuando el acto viciado tiene repercusiones no solo en un reducido grupo de personas sino en la colectividad (...) – Considerando Noveno de la Casación N° 8125-2009 DEL SANTA.

Que, el Título Preliminar - artículo IV (Principios del procedimiento administrativo) del Texto Único Ordenado, de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, indica en el numeral 1), sub numeral 1.1 (Principio de legalidad) que; las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron concedidos.



Que, el Título Preliminar - artículo IV (Principios del procedimiento administrativo) del Texto Único Ordenado, de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, indica en el numeral 1), sub numeral 1.2 (Principio del debido procedimiento) que; los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.



Que, el Título Preliminar - artículo IV (Principios del procedimiento administrativo) del Texto Único Ordenado, de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, indica en el numeral 1), sub numeral 1.16 (Principio de privilegio de controles posteriores) que; la tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz.

Que, el artículo 3 (Requisitos de validez de los actos administrativos) del Texto Único Ordenado, de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, indica que; Son requisitos de validez de los actos administrativos: 1. Competencia (...), 2. Objeto o contenido (...), 3. Finalidad Pública (...), 4. Motivación (...), 5. Procedimiento regular (...).

Que, el artículo 6 (Motivación del acto administrativo) numeral 6.3 del Texto Único Ordenado, de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, indica que; No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto. No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la Valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado.

Que, el artículo 10 (Causales de nulidad) del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado con D.S. N° 004-2019-JUS, indica que; Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. (...). 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por el silencio administrativo positivo, por lo que se adquiere facultades o derechos cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando se cumplan con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición (...).

Que, el artículo 11 (Instancia competente para declarar la nulidad) del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado con D.S. N° 004-2019-JUS; en su numeral, 11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley. 11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratará de un acto

dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad (...).

Que, el Artículo 12 (Efectos de la Declaración de Nulidad) 12.1 La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro. 12.2 Respecto del acto declarado nulo, los administrados no están obligados a su cumplimiento y los servidores públicos deberán oponerse a la ejecución del acto, fundando y motivando su negativa. 12.3 En caso de que el acto viciado se hubiera consumado, o bien sea imposible retrotraer sus efectos, sólo dará lugar a la responsabilidad de quien dictó el acto y en su caso, a la indemnización para el afectado.

Que, el artículo 213 (Nulidad de oficio) del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado con D.S. N° 004-2019-JUS; indica en el numeral, 213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa. 213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos (...). 213.4 En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa.

Que, el artículo 227 (Resolución) 227.2 Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo

Que, el artículo 228 son Actos que agotan la vía Administrativa (...) d) El acto que declara de oficio la Nulidad o Revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los artículos 213 y 214.

Que, de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPSC; el numeral 8.1.(Definición) La Secretaria Técnica apoya el desarrollo del procedimiento disciplinario. Está a cargo de un Secretario Técnico que es designado por la máxima autoridad administrativa de la entidad, en adición a las funciones que viene ejerciendo en la entidad o específicamente para dicho propósito. Tiene por funciones esenciales precalificar y documentar todas las etapas del PAD, asistiendo a las autoridades instructoras y sancionadoras del mismo. 8.2 (Funciones de la secretaria técnica) de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPSC; indica, en su literal a), "Recibir las denuncias verbales o por escrito de terceros y los reportes que provengan de la propia entidad, guardando las reservas del caso, los mismos que deberán contener, como mínimo, la exposición clara y precisa de los hechos (...).

Que, el artículo 26 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial de Huánuco, aprobado por Ordenanza Municipal N° 09-2021-MPHCO, que modifica la Ordenanza Municipal N° 012-2019 MPHCO, modificado por Ordenanza Municipal N° 020-2020-MPHCO;



indica que, el Gerente Municipal, es el Órgano Ejecutivo del más alto nivel técnico administrativo de la Municipalidad Provincial de Huánuco. Es responsable de disponer el cumplimiento de las Políticas, Objetivos y Metas comprendidas en el Plan Operativo Institucional y el Presupuesto Municipal. La Administración Municipal está bajo la dirección y responsabilidad del Gerente Municipal, funcionario de Confianza a tiempo completo y dedicación exclusiva designado por el Alcalde, quien puede cesarlo sin expresión de causa. El gerente municipal, también, puede ser cesado mediante acuerdo de consejo municipal, adoptado por los dos tercios del número hábil de regidores en tanto se presente cuales quiera de las causales previstas en su atribución contenida en el artículo 9 de la Ley N° 27972. Depende funcional y administrativamente del Alcalde.



Que, del artículo 126, del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial de Huánuco, aprobado por Ordenanza Municipal N° 09-2021-MPHCO, que modifica la Ordenanza Municipal N° 012-2019 MPHCO, modificado por Ordenanza Municipal N° 020-2020-MPHCO; señala que, la Gerencia de Transportes, es un órgano de línea, encargado de planificar y administrar la gestión de transportes terrestre e interurbano, tránsito peatonal y vehicular, circulación de tránsito y el proceso de infracciones y sanciones correspondientes a su jurisdicción, dentro del marco de los dispositivos legales aplicables; la gerencia de transportes está a cargo de un funcionario de confianza con categoría de Gerente designado por el Alcalde, y puede ser cesado por decisión del titular del Pliego. Depende jerárquicamente de la Gerencia Municipal.

Que, Mediante, Expediente N° 202009215, de fecha 10/03/2020, el administrado Luis David Paz Blas, solicita proceder a la nulidad de la Papeleta de Infracción N° 102775, de fecha 07/03/2020, motivo por el cual adjunta la Copia de su D.N.I., Copia de la Papeleta de infracción al Tránsito N° 102775, de fecha 07 de marzo del 2020 y el Certificado de Dosaje Etílico N° 0036-00000908, de fecha 08 de Marzo del 2020.

Que, Mediante, Informe N° 992-2020-MPHCO-GT-SGTSV, de fecha 07/07/2020, la Sub Gerente de Tránsito y Seguridad Vial OPINA: 3.1.- Se Declare Procedente la Solicitud de Nulidad de la Papeleta de Infracción al Tránsito PIT N° 102775, de fecha 07 de Marzo del 2020, con Código de infracción M-02, solicitado por el administrado LUIS DAVID PAZ BLAS, solicitado con Expediente No 202009215; del 10/03/2020; consecuentemente NULO el precitado acto administrativo consistente en la Papeleta de infracción al Tránsito N° 102775, de fecha 07 de Marzo del 2020, con Código de infracción M-02; en mérito a los considerandos expuestos en el ítem II del presente informe.

Que, Mediante, Resolución Gerencial N° 5705-2020-MPHCO-GT, de fecha 10/08/2020, la Gerencia de Transportes resuelve; ARTÍCULO 1°- DECLARAR PROCEDENTE la Solicitud de la Nulidad de la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 102775, de fecha 07 de Marzo del 2020, con Código de Infracción M-02, solicitado por el administrado LUIS DAVID PAZ BLAS, solicitado con Expediente No 202009215, del 10/03/2020, consecuentemente NULO el precitado acto administrativo consistente en la Papeleta de Infracción al Tránsito PIT N°102775, de fecha 07/03/2020, con código de Infracción M-02; en mérito a los considerandos expuestos en el ítem II del presente informe. ARTICULO 2° NOTIFICAR al administrado e interesados la presente resolución administrativa con arreglo a la Ley N° 27444; y su transcripción a las áreas correspondientes para su conocimiento y cumplimiento.

Que mediante, Informe N°1539-2021-MPHCO-GT-SGTSV, de 14/07/2021, la Sub Gerente de Tránsito y Seguridad Vial, Brigitte Munguia Veliz, RECOMIENDA que, se derive a la Gerencia de Asesoría Jurídica, para emitir opinión legal respecto a la decisión emitida en la Resolución Gerencial N° 5705-2020-MPHCO-GT, de fecha 10 de agosto del 2020. Así procedemos dar conformidad a lo solicitado por el MEMORANDUM N° 080-2021 MPHCO-GT de fecha 24 de mayo 2021.

Que mediante, Proveído N°600-2021-MPHCO-GT, de fecha 14/07/2021, la Gerencia de Transportes, solicita la Opinión Legal respecto a la decisión emitida en la Resolución Gerencial N°5705-2020-MPHCO/GT de fecha 10/08/2020, para lo cual remite todos los actuados para el pronunciamiento legal en mérito a sus atribuciones.

Que, mediante Resolución Gerencial N°220-2022-MPHCO, de 03/06/2022, en atención al Informe Legal N°505-2022-MPHCO-GAJ, del 01/06/2022, se resuelve; Artículo Primero.- DECLARAR PROCEDENTE el Inicio del Procedimiento Administrativo de Nulidad de Oficio, de la Resolución Gerencial N°5705-2020-MPHCO GT, de 10/08/2020; otorgado a favor del administrado Luis David Paz Blas, en el cual se resuelve Declarar Procedente la Solicitud de la Nulidad de la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 102775, de fecha 07/03/2020 y consecuentemente NULO la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 102775, de fecha 07/03/2020, con Código de infracción M-02; de conformidad a las facultades conferidas por el Artículo 115 y 213, de la Ley N°27444 y por las presuntas causales de nulidad contenidas en los numerales 1) y 2) del Artículo 10°, concordante con la omisión de los requisitos de validez del acto administrativo; esto es numeral 2), 3), 4) y 5) del artículo 3 del T.U.O. de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, por los siguientes cargos (...) Artículo Segundo. NOTIFICAR al administrado Luis Davis Paz Blas, con domicilio real en el Jr. Andrés Avelino, Lote 125, Distrito, Provincia y Departamento de Huánuco, a fin de ejercer su derecho a la defensa y aporte los medios de prueba necesarios que considere pertinentes, conforme a lo regula el artículo 64 del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N°27444; OTORGÁNDOLE un plazo de 05 días hábiles, los mismos que serán computados, desde el día siguiente de su notificación. Artículo Tercero. - DISPONER, a la Sub Gerencia de Comunicaciones e Informática la publicación de la presente Resolución en el Portal Web de la Municipalidad Provincial de Huánuco. Artículo Cuarto. - TRANSCRIBIR a la Gerencia de Transportes, la presente Resolución Gerencial para su conocimiento y fines pertinentes.

Que, mediante Constancia N°01241-2022-MPHCO-GSG/SGTD, de 14/06/2022; la Sub Gerencia de Trámite Documentario, precisa que; revisada la Base de Datos del Sistema Informático de Trámite Documentario, el administrado Luis David Paz Blas, no ha presentado ningún recurso impugnatorio contra la Resolución Gerencial N°220-2022-MPHCO-GM, de 03/06/2022.

Que, mediante Memorándum N°445-2022-MPHCO-GM, de 15/06/2022, la Gerencia Municipal a fin de proseguir con las acciones necesarias en sujeción a los dispositivos legales, DISPONE que en la condición de Gerente de Asesoría Jurídica emita su OPINION LEGAL SOBRE EL FONDO de la materia en controversia, para lo cual derivó a su despacho los actuados en 35 folios.

Que, en relación a la competencia, para revisar de oficio un acto administrativo y declarar el inicio del procedimiento de nulidad ha sido delimitada en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, en el Artículo 115, concordante con el Artículo 213 de la norma citada, que señala "La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida"; por lo que se entiende como regla general que la potestad para la nulidad de oficio de los actos administrativos no recae en el mismo funcionario o servidor que emitió el acto viciado, sino que recae en el superior inmediato de éste, otorgándole competencia al superior jerárquico para que declare de oficio la nulidad del acto administrativo, teniendo como finalidad ejercer control jerárquico sobre la instancia subalterna y de ser necesario, dictar las acciones para el deslinde de responsabilidades administrativas a que hubiera lugar. Por esta razón, cuando en el trámite de un procedimiento administrativo se incurra en un vicio que acarree la nulidad de oficio de un acto administrativo, será el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto viciado quien tenga la competencia para declarar la mencionada nulidad. Este superior jerárquico tiene que ser identificado siguiéndose la línea jerárquica de los instrumentos de gestión de cada entidad; en ese sentido estando al Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la Municipalidad Provincial de Huánuco, modificado por Ordenanza Municipal N° 09-2021-MPHCO, Ordenanza Municipal que modifica la O.M. N°



012-2019-MPHCO, modificado por Ordenanza Municipal N° 020-2020-MPHCO, señala en el Artículo 126°, que la Gerencia de Transportes, depende jerárquicamente de la Gerencia Municipal; y el artículo 26° determina que la Gerencia Municipal, Depende funcional y Administrativamente del Alcalde; resultando procedente que la Gerencia Municipal inicie el procedimiento administrativo de Nulidad de Oficio de la Resolución Gerencial N° 5705-2020-MPHCO-GT, de 10/08/2020; emitido por la Gerencia de Transportes, en concordancia con lo dispuesto por el Artículo 115° y 213° del TUO, de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444.



Que, mediante Informe Legal N° 566-2022-MPHCO-GAJ, de 22/06/2022; "En principio, cabe precisar qué; el presente procedimiento administrativo de Nulidad de Oficio, se ha llevado a cabo con la garantía al debido Procedimiento y al Derecho de Defensa, conforme a las normativas vigentes establecidas en el T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444; advirtiéndose haber sido notificado con la Resolución Gerencial N° 220-2022-MPHCO-GM, de 03/06/2022 (notificado debajo de la puerta al no ubicar al administrado en la nueva fecha señalada con fecha 07/06/2022), que da Inicio al Procedimiento de Nulidad de Oficio, al administrado Luis David Paz Blas, en su domicilio real ubicado en el Jr. Andrés Avelino Lote 125 - Huánuco; el mismo que, en ejercicio de su Derecho de Defensa no ha presentado descargo alguno sobre la Resolución en mención, pese de estar debidamente notificado. Bajo lo precisado y teniendo con consideración, que el administrado no ha presentado ningún descargo en contra de la Resolución Gerencial N° 220-2022-MPHCO-GM, de 03/06/2022; y, al amparo del Artículo 11°, numeral 11.2) y el Artículo 213.2), de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS; el Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado con Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, se advierte que mediante Expediente N° 202009215, de 10/03/2020, el administrado Luis David Paz Blas, solicita la Nulidad de la Papeleta de Infracción N° 102775, de 07/03/2020, argumentando que el Certificado de Dosaje Etílico N° 0036-00000908, tiene como fecha el 08/03/2020, el cual es contradictorio con la fecha de la imposición de la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 102775; razón por la cual se emite la Resolución Gerencial N° 5705-2020-MPHCO-GT, de 10/08/2020, la Gerencia de Transportes resuelve; ARTÍCULO 1°.- DECLARAR PROCEDENTE la Solicitud de la Nulidad de la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 102775, de fecha 07 de Marzo del 2020, con Código de Infracción M-02, solicitado por el administrado LUIS DAVID PAZ BLAS, consecuentemente NULO el precitado acto administrativo consistente en la Papeleta de Infracción al Tránsito PIT N° 102775, de 07/03/2020 (...), al respecto es preciso señalar que el Artículo 328° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC - Reglamento Nacional de Tránsito, establece la legitimidad de la Intervención Policial en la presunción del estado de ebriedad, que sea detectado conduciendo un vehículo, para ser conducido al examen respectivo y luego de los resultados correspondientes que confirmen la infracción, prima la acreditación del estado de ebriedad, accionar que en aplicación del Artículo 14° del T.U.O. de la Ley N° 27444, que en su numeral 14.1 establece que "Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto (...)", asimismo, el numeral 14.2.3 señala que "El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales, aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso administrativo" y el numeral 14.2.4 que establece que: "Cuando se concluya indubitadamente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiera tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio", determinan la conservación del acto contenido en la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 102775 - Código de Infracción M 02, acreditado con el Certificado de Dosaje Etílico N° 0036-00000908, adjunto al expediente administrativo; y que, si bien es cierto, data del 08/03/2020, es decir un día después de la infracción contenida en la P.I.T., no invalida el acto; contrario sensu, estaríamos frente a una causal de nulidad propiamente dicha, si el resultado del Dosaje Etílico hubiese tenido como resultado "NEGATIVO". En ese mismo sentido, cabe recalcar además, que el T.U.O. del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, en su artículo 88° señala que "Está prohibido conducir bajo la influencia de bebidas alcohólicas, drogas, estimulantes o disolventes y de cualquier otro elemento que reduzca la capacidad de reacción y el buen manejo del conductor, concordante con el artículo 328° "La persona que presuntamente se encuentre bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacientes y haya sido detectado conduciendo un vehículo será conducido por el Efectivo de la Policía Nacional interviniente para el examen etílico o toxicológico correspondiente (prima la presunción en este caso). En caso de resultar positivo el examen etílico o toxicológico, se debe proceder de acuerdo a lo señalado en el presente Reglamento para la aplicación de la sanción correspondiente, consecuentemente es impuesto la PIT N° 102775, el 07/03/2020, con Código de Infracción M-02, tipificación realizada conforme a los formatos de las papeletas del conductor, que establece el artículo 326°, del T.U.O. del Reglamento de Tránsito, aprobado con D.S. N° 016-2009-MTC, por lo expuesto, lo resuelto en la Resolución Gerencial N° 5705-2020-MPHCO-GT de fecha 10/08/2020 emitida por la Gerencia de Transportes, determina la existencia de un presunto vicio de causal de nulidad, tipificado dentro del numeral 1) y 2) del Artículo 10°, concordante con el Artículo 3°, numeral 2) (Objeto o Contenido) 3) (Finalidad Pública), numeral 4) (Motivación) y 5) (Procedimiento Regular) del T.U.O. de la Ley N° 27444. Por lo tanto, conforme al Artículo 213°, del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, faculta a la Autoridad que, ante suficientes elementos de convicción, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto; bajo ese contexto normativo, la Resolución Gerencial N° 5705-2020-MPHCO-GT, de fecha 10/08/2020; adolece de causales de nulidad, incurriendo en la existencia de vicios de nulidad, que contravienen a la Constitución, a las leyes o las normas reglamentarias; los mismos que están tipificados en los numerales 1) y 2) del Artículo 10°, concordante con el Artículo 3°, numeral 2) (Objeto o Contenido), numeral 4) (Motivación) y numeral 5) (Procedimiento Regular), del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;



debiendo proceder a declararse la Nulidad de Oficio del citado acto administrativo; ante suficientes elementos de convicción que amerita la evaluación de fondo del procedimiento administrativo; conforme al Artículo 11°, numeral 11.2) y el Artículo 213°, numeral 213.2), de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N°27444, aprobado por D.S. N°004-2019-JUS".

Que, de conformidad a la Resolución de Alcaldía N°270-2020-MPHCO/A, de 13 de marzo del año 2020, se resuelve delegar funciones al Gerente Municipal, y;

Por las consideraciones expuestas, y de conformidad al Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, Ley N°27444- Ley de Procedimiento Administrativo General y Ley N°27972- Ley Orgánicas de Municipalidades;

SE RESUELVE:



Artículo Primero.- DECLARAR PROCEDENTE, la NULIDAD DE OFICIO de la RESOLUCIÓN GERENCIAL N°5705-2020 MPHCO-GT, de 10/08/2020; otorgado a favor del administrado Luis David Paz Blas, por cuanto, dichos actos administrativos contiene causales de vicios de nulidad previstos en los numerales 1) y 2) del Artículo 10, concordante con los numerales 2), 3), 4) y 5) del Artículo 3 del T.U.O. de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; ello en aplicación a las facultades conferidas por el Artículo 11 y 213 de la Ley N°27444; y, en mérito a los argumentos facticos y jurídicos expuestos en la presente Resolución Gerencial.

Artículo Segundo. – SE DECLARE, la Conservación del Acto Administrativo, conforme al artículo 14 de la Ley N°27444, de la PIT N°102775, de 07/03/2020, con código de infracción M-02 (Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo); en consecuencia, IMPONGASE sanción de multa administrativa al infractor Luis David Paz Blas, con domicilio en el Jr. Andrés Avelino Lote 125 - Huánuco, por la comisión de la infracción calificada en la PIT N°102775, de 07/03/2020 (M-02) con una multa equivalente al 50% de la UIT vigente ascendente a la suma de SI 2,150.00 (Dos Mil Ciento Cincuenta con 00/100 soles), con la suspensión de la Licencia de Conducir por tres (03) años; DISPONIENDO como Responsable Solidario a la propietaria del vehículo Doña Victoria Blas Espierto; conforme a la Consulta Vehicular SUNARP, ello en mérito a los fundamentos expuestos en la presente Resolución Gerencial.

Artículo Tercero. - DISPONER, que la Gerencia de Transportes **PROCEDA A REGISTRAR** en el Sistema Nacional de Sanciones por Infracción al Tránsito Terrestre, la PIT N°102775, de 07/03/2020, con Código de Infracción M-02 (Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobados con el examen respectivo o por negarse al mismo) y la presente emisión de la Resolución Gerencial de Nulidad de Oficio.

Artículo Cuarto. -RECOMENDAR, a la Gerencia de Transportes, adoptar las acciones de control permanentes respecto a los Informes Técnicos de la Subgerencia de Tránsito y Seguridad Vial, destinados a la formulación de criterios uniformes para la resolución de la Nulidad de la PIT N°102775, salvaguardando los intereses y economía de la Municipalidad Provincial de Huánuco, **bajo responsabilidad**.

Artículo Quinto. - SE EXTRAIGAN COPIAS CERTIFICADAS DE TODO LO ACTUADO Y SE DERIVE, a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios – PAD y **PROCEDA** en uso de sus atribuciones, de conformidad a lo establecido en el numeral 8, 8.1 y 8.2 – inciso a) de la DIRECTIVA N° 02-2015-SERVIR/GPGSC – "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil", actualizado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°092-2016-

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Página 8 de 8

SERVIR-PE, contra los que resulten responsables de los actos administrativos, que ha generado la nulidad de la Resolución Gerencial N°5705-2020-MPHCO-GT, de 10/08/2020; otorgado a favor del administrado Luis David Paz Blas.

Artículo Sexto. - DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228° numeral 228.2, inciso d) del TUO de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N°004-2019-JUS, en concordancia con el Artículo 50° de la Ley N°27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

Artículo Séptimo. - DISPONER, a la Subgerencia de Comunicaciones e Informática la publicación de la presente Resolución en el Portal web de la Municipalidad Provincial de Huánuco

Artículo Octavo. – NOTIFICAR al administrado Luis David Paz Blas, en el domicilio real Jr. Andrés Avelino Lote 125, Distrito, Provincia y Departamento de Huánuco, la presente Resolución Gerencial; a la Gerencia de Transporte y/o demás Áreas competentes para su conocimiento y fines necesarios.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



CPC. Mirozaqui Ramírez Paredes
GERENTE MUNICIPAL
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO



C.c.
Archivo
MRP/GM
iemc/aa